

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1972

No. 17.180

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 47 de 16 de Junio de 1972; Celebrado entre La Nación y Industrias PANAM, S.A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos a saber: ARISTIDES ROMERO JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día, de de 1972, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra RODRIGO ORTIZ DE ZEVALLOS, varón, mayor de edad, soltero, industrial, natural del Perú, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. E-826-125, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada "INDUSTRIAS PANAM, S. A.", sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, e inscrita al Folio 341 del Tomo 833, Asiento 100.178A, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 del 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará al negocio de fabricación de pinturas (esmaltes, viniles, barnices, lacas, anticorrosivos).

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas la suma no menor de CUARENTA MIL BALBOAS (B/40,000.00) y mantener esa inversión durante el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de un (1) mes, contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, y continuar dicha producción durante el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la Autoridad Oficial competente.

e) Ocupar empleados Panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación de Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que La Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos un Panameño en el ramo de su especialidad, o brindar por cuenta de La Empresa, sus servicios al I.F.A.R.H.U., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial mas sana con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplirá con todas las leyes, reglamentos o instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registro que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1643 y 66-2990

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

Decreto de Gabinete No. 413 del 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 del 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100 o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción tales como: Disolvedores de 20 H.P., Disolvedor de 25 H.P., Batidores de 5 H.P., Molino de Bolas de 200 Galones, Molino de Bolas de 300 Galones, Molino de Rodillos de 1.50 Metros. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100 o/o) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envase o empaques, combustibles y lubricantes que

no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta, una ganancia equitativa, sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes y tales como: Resinas, Colodiones, Pigmentos Varios, Disolventes, Secantes y Masillas y similares.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas, para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que ésta reinversión sea superior al 20 o/o de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato, podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna, de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5 o/o del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante, sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo, de depreciación señalada en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal Vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos, cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos, a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo, sin la autorización previa, de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO: Establecese una cuota equivalente al tres por ciento (3 o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, y cuyo producto se aplicará, a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

f) Exoneración total (100 o/o) durante la vigencia de este contrato del pago de impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

g) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional, llene las necesidades del país en cantidad, calidad

y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse solo cuando la empresa comience a producir artículos similares, a los extranjeros sobre los cuales, se imponga el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

h) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según lo define el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 del 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971.

CUARTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

QUINTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido, sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país, en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que solo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación, aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a calidad y cantidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20 o/o del valor C.I.F., de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, lo que no superen en más del 50 o/o del valor C.I.F. de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

PARAGRAFO: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

SEXTA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta.

c) Los impuestos de timbres, notariados y registros.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes, o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

SEPTIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b), y c), del artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 del 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo, el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

OCTAVA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete no 413 del 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 del 24 de agosto de 1971.

NOVENA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo en bonos del Estado por la suma de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 1,200.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de CUARENTA BALBOAS (B/. 40.00).

DECIMA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMAPRIMERA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta a Kativo de Panamá, S. A. (Pintura), y que vence el 4 de junio de 1972.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 1972.

POR LA NACION
ARISTIDES ROMERO JR.

Ministro de Comercio
e Industrias

POR LA EMPRESA
RODRIGO ORTIZ DE ZEVALLOS
Cédula No. E-826-125

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.

Contralor General de la República
REPUBLICA DE PANAMA - JUNTA PROVISIO-
NAL DE GOBIERNO - MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS. Panamá 16 de junio
de mil novecientos setenta y dos.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio
e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Gloria Herrera O., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el ejecutado, señor TOMAS MODES SAMUDIO, en funciones de Alguacil Ejecutore, por medio del presente aviso, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el demandado, señor TOMAS MODES SAMUDIO, se ha señalado el día cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble que a continuación se describe así:

"La mitad (1/2) de la Finca No. 34.642 Bis, inscrita al Folio 40 del tomo 848 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en el lugar llamado las Monitas, jurisdicción del Distrito de Capira, Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo del punto uno (1) marcado en el plano, se traza una línea recta por toda la orilla del lindero con la antigua carretera nacional y con rumbo Norte veinticuatro (24) grados cero minutos

Esta, se miden ciento noventa y cuatro (194) metros hasta encontrar el punto dos (2) linda con la raya mencionada antigua carretera nacional, de este punto con rumbo Norte, setenta y dos (72) grados cuarenta y cinco (45) minutos Oeste, se miden trescientos siete (307) metros hasta encontrar el punto tres (3) y linda con terreno de la misma finca de la cual se segrega; de este punto con rumbo norte, dos (2) grados y cero minutos Este, se miden ciento tres (103) metros hasta encontrar el punto cuatro (4) y colinda con terreno de la misma finca de la cual se segrega, de este punto con rumbo Sur, ochenta y ocho grados (88o), cero minutos Este, se miden trescientos sesenta y nueve (369) metros hasta encontrar el punto de partida y linda por este lado con el lote número seis (6). SUPERFICIE: CUATRO (4) HECTAREAS CON OCHO MIL NOVECIENTOS (8,900) METROS CUADRADOS".

Servirá de base para el remate, la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS -SETENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 7.377.55) y serán posturas admisibles las que cubran la mitad (1/2) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 o/o) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que se pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259.- En todo remate el postor deberá, para que sus postura sea admisible, consignar el 5 o/o del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Violado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20 o/o del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1258.- Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes (2/3) del avalúo se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carates o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269.- Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo

remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

GLORIA HERRERA O.
La Secretaria, en Funciones de
Alguacil Ejecutora.

AVISO DE REMATE

Víctor Manuel Aldana A., Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE contra el ejecutado, señor AGAPITO CASTILLO GOMEZ, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE contra el ejecutado, señor AGAPITO CASTILLO GOMEZ, se ha señalado el día dos (2) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble que a continuación se describe así:

"Finca Número ocho mil ochocientos uno (8.801) inscrita al folio ochenta y cuatro (84) del tomo mil treinta y dos (1,032) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno de una superficie de ochenta y una hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (81 Hts. 7,500 M2) comprendida dentro de los siguientes LINDEROS: Norte: Tierra Nacionales y Camino del Virulí al Olivo; Sur: Terrenos Nacionales; Este: Cerro Vaca, y Oeste: Terrenos Nacionales.

Servirá de base para el Remate la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS (B/. 3,498.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 o/o) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5 o/o del

avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20 o/o del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de Julio de mil novecientos setenta y dos (1972), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO.
El Secretario, en funciones de
Alguacil Ejecutor.

AVISO DE REMATE

Víctor Manuel Aldana M., Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE, contra la ejecutada, señora, HORTENCIA MACIAS VIUDA DE KUBCHAND, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE AGUADULCE contra la ejecutada, señora HORTENCIA MACIAS VIUDA DE KUBCHAND, se ha señalado el día tres (3) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble que a continuación se describe así:

"Finca número siete mil ochocientos siete (7.807), inscrita al folio ciento treinta y ocho (138), del tomo ochocientos sesenta y seis (866) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno situado en la Ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, LINDEROS: Norte: Calle de los marineros y camino de la ciudad. Sur y Este: Propiedad de Raquel Ching de Galicia y Oeste: Colinda con lote vendido. El resto libre de esta finca queda con una superficie de mil ciento veintinueve metros cuadrados (1,129.00) que sobre al lote que lo constituye se encuentra construida una casa de piso de paredes de bloques de cemento y piedra, techo de zinc, puertas y ventanas de maderas, piso de cemento, sala, comedor, cocina, dos baños, dos servicios sanitarios y cinco recámaras, todo dentro de la misma construcción. La casa mide dieciséis (16) metros, con setenta (70) centímetros de frente, por catorce (14) metros, quince (15) centímetros de fondo o sea una superficie edificada de doscientas treinta y seis (236) metros cuadrados con treinta (30) decímetros cuadrados y colinda por sus lados con terrenos de la misma finca sobre el cual

se haya construída, por la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/. 4,000.00).".

Servirá de base para el remate, la suma de DOS MIL SETECIENTOS UN BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/. 2,701.05), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 o/o) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En Todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5 o/o del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20 o/o del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito".

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de julio de mil novecientos setenta y dos (1972), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO,
El Secretario en Funciones de
Alguacil Ejecutor.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público en general;

HACE SABER:

Que en la solicitud de práctica de inspección ocular para determinar la verdadera cabida y linderos de la Finca denominada "El Caimito", ubicada en el distrito de Cañazas, inscrita bajo el No. 8957, folio 382, tomo 1164, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, se ha dictado proveído que a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS.- Santiago, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Téngase al Licdo. EFRAIN VEGA como apoderado especial del señor ERASMO MANUEL MENDEZ MERIDA, en los términos y para los fines expresados en el anterior poder.

Se acoge la demanda de solicitud de inspección ocular para determinar la verdadera cabida y linderos de la finca denominada "El Caimito", ubicada en el Distrito de Cañazas, inscrita bajo número 8957, folio 382 del tomo 1164, resultante de la fusión de las fincas número 961, folio 490, tomo 185, denominada El Caimito, de 65 hectáreas con 5,000 metros cuadrados; número 2678 bis, folio 90, tomo 349, denominada "Corozal", de 41 hectáreas con 7,019 metros cuadrados y 05 decímetros cuadrados; y Finca número 3733, folio 78, tomo 590, que consiste en terreno denominado "La Ilusión", de 35 hectáreas con 4538 metros cuadrados, todas ubicadas en el distrito antes mencionado, e inscritas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas; y se dispone imprimirle la tramitación señalada en el artículo 1904, siguientes y concordantes del Código Judicial.

Se tiene como agrimensor por el actor al Ingeniero JUAN JOSE NUÑEZ G., y el tribunal nombra por su parte a ROGELIO CHEVALIER, los testigos actuarios serán nombrados al momento de la diligencia.

Póngase en conocimiento de los colindantes LUIS GONZALEZ, DANIEL LUQUE, ARCADIO GUIME y JUAN BREA o JUAN BOSCO BREA.

Para notificar a los colindantes LUCIANA MUÑOZ, HERMANOS MUÑOZ, y HERMINIA MUÑOZ, así como también a las demás personas que puedan tener interés en este negocio, fjese y publíquese el Edicto Emplazatorio que corresponde, en legal forma, ya que el actor desconoce el paradero de las personas en mención.

Como se observa que la finca limita al Oeste con un camino que conduce de Cañazas a Santa Fé, póngase en conocimiento al representante legal de la Nación, es decir, al Fiscal de Circuito a quien corresponda en reparto.

Oportunamente se dará posesión a los Peritos y se les entregará el expediente, para el llenado de su cometido".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972), por el término de diez (10) días hábiles. Se envía copia debidamente autenticada al Juzgado Municipal de Cañazas para que sea fijado en lugar visible de la Secretaría, por mandato del artículo 1904 del Código Judicial, y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un periódico diario de la República por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

HUMBERTO J. CHANG H.
El Juez.

Cristobal Hildego.
El Secretario.

L - 526810
(1.ª publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público;

HACE SABER:

Que en la Sucesión Intestada de DOMINGO MERA, se ha dictado una resolución, cuya parte pertinente dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.— Auto No. 273, David, once (11) de Julio de mil novecientos setenta y dos (1972).

VISTOS: —

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:— Que está abierta la Sucesión Intestada de DOMINGO MERA, desde el día dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), fecha de su defunción; y

Segundo:— Que son Herederos, sin perjuicios de terceros, JOSEFA MARIA MERA VIUDA DE TAPIA, MARIQUITA MERA DE MORENO Y JACOBA MERA VIUDA DE OBALDIA en su condición de hijas del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el Juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Cto. de Chiriquí, (fdo.) José de los S. Vega, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de diez (10) días, hoy veintitrés (23) de Junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

David, once (11) de julio de 1972.

JULIO A. CANDANEDO.
Juez Segundo del Cto. de Chiriquí.

José De Los S. Vega.
El Secretario.

L— 537156
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de MARTIN ALONSO MELGAR, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.— Las Tablas, veinticuatro (24) de Julio de mil novecientos setenta y dos.

VISTOS: —

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. ADMITE la presente Demanda y DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de MARTIN ALONSO MELGAR, desde el día 12 de diciembre de 1971, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredero, sin perjuicios de terceros, el señor ANGEL ALONSO MELGAR, en su condición de hermano del causante;

TERCERO: Que se presenten a estar en derecho en este Juicio de Sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias, al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos mortuorios correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Lic. Isidro A. Vega Barrios., Juez Primero del Circuito de Los Santos.— (fdo) Dora B. de Cedeño, la Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hoy veinticinco (25) de Julio de mil novecientos setenta y dos (1972), y copia del mismo se mantienen en Secretaría a disposición del interesado para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 25 de Julio de 1972.

Lic. Isidro A. Vega Barrios.
El Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Dora B. de Cedeño.
La Secretaria.

L— 534695
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE LEONIDAS TRUJILLO GONZALEZ o LEONIDAS TRUJILLO (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO - Panamá, veintidós de Agosto de mil novecientos setenta y dos.

"VISTOS:—....."

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"A) Se encuentra abierta la sucesión intestada del señor JOSE LEONIDAS TRUJILLO GONZALEZ ó LEONIDAS TRUJILLO (q.e.p.d.), desde el día 14 de Mayo de 1972, fecha de su deceso; y

B) Es heredera del causante, en su condición de hija la menor ELIDA TRUJILLO SANTILLANA ó GONZALEZ, representada por su madre EUSEBIA GONZALEZ ó SANTILLANA.

SE ORDENA:

"A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él;

"B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Francisco Zaldivar S., El Secretario, (fdo.) José A. Troyano".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO ZALDIVAR S.
El Juez.

José A. Troyano.
El Secretario.

L- 537087
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 94

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del Señor ALONSO ENRIQUE LUQUE PINZON., propuesto en este Juicio por la Señora DENIA ELENA WONG VIUDA DE LUQUE en su condición de cónyuge superviviente, se ha decretado el siguiente auto de apertura:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO—Panamá, catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

"VISTOS:—....."

En consecuencia, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:** Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del Señor ALONSO ENRIQUE LUQUE PINZON, desde el cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros la Señora ELENA WONG VIUDA DE LUQUE en su condición de cónyuge sobreviviente y **ORDENA:** Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

(fdo.) Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.—El Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 14 de agosto de 1972.

JUAN S. ALVARADO S.
El Juez.

Guillermo Morón A.
El Secretario.

L- 537169
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto;

EMPLAZA:

A los ausentes PASCUAL McPEARSON y J. YOUNG, S.A., cuyos paraderos actuales se ignoran, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado CLAUDIO I. VIETO V., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 30 de agosto de 1972 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Lic. FRANCISCO ZALDIVAR S.
Juez Segundo del Circuito.

José A. Troyano.
El Secretario.

L- 537262
(Única publicación)